

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución No. 772
(De 14 de JUNIO de 20 11).

“Que establece una fórmula alterna del precio de paridad de importación del
gas licuado de petróleo ”

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
En uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganiza la Secretaría Nacional de Energía, como una entidad del Órgano Ejecutivo, rectora del sector energía, y la adscribe al Ministerio de la Presidencia.

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, adscribe a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, le asignaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo.

Que el artículo 82 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, faculta a la Secretaría Nacional de Energía para establecer índices o fórmulas alternas que permitan determinar razonablemente el precio de paridad de importación, cuando se requiera efectuar ajustes a los porcentajes y valores usados en las fórmulas, debido a las variaciones del mercado o a solicitud de los interesados.

Que las empresas Petroport S.A. y Refinería Panamá S. de R. L., ambas empresas importadoras-distribuidoras de gas licuado de petróleo en la República de Panamá, han comunicado a esta Secretaría, que en el comercio internacional del Caribe y en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, se han producido variaciones del mercado que reflejan cambios en los precios de este producto, que pueden afectar en forma negativa la seguridad del suministro y producir desabastecimiento de este producto en el mercado doméstico.

Que los cambios en las tarifas de las terminales de carga en los Estados Unidos y los valores spot de las importaciones y exportaciones reflejan variaciones en los precios del mercado que incrementan los costos.

Que las empresas Petroport, S.A. y Refinería Panamá, S. de R.L. han comunicado a esta Secretaría, que están renovando sus contratos de suministro y que sus proveedores han incrementado los precios e incorporado nuevas variables de costos que no están contempladas en la fórmula de paridad vigente, lo que hace necesario establecer una fórmula alterna del precio de paridad de importación del gas licuado de petróleo, para garantizar el suministro y abastecimiento de este producto en la República de Panamá, mientras duren las nuevas condiciones del mercado.

A.L. *[Handwritten signature]*
[Handwritten initials]

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer una fórmula alterna para el cálculo del precio de paridad de importación del gas licuado de petróleo (LPG).

Artículo 2. El precio de paridad de importación del gas licuado de petróleo (LPG), se calculará con base a la fórmula alterna y procedimiento que se detallan a continuación:

1. EN LOS COSTOS VARIABLES SE INCLUIRÁ:

- a. Precio del Producto: Promedio del precio FOB del Butano Normal como aparece indicado en el "Platt's Oilgram Price Report" o en el "Platt's Global Alert" para "non-TET Mount Belvieu" (FOB Mount Belvieu) o en su defecto, otra publicación similar aceptable a la industria petrolera.
- b. Transporte por Tubería y Manejo en el Puerto de Embarque (Transporte y Manejo): Este factor será de US\$ 0.10 por galón de L.P.G.
- c. Flete Marítimo: Flete de mercado entre el Puerto de Houston, Texas y Cristóbal, para un barco de 2,000 toneladas métricas. Este flete será determinado mensualmente como el promedio de las evaluaciones realizadas por un mínimo de dos corredores de navíos independiente, que operen en el área y aceptables a las partes, tales como "Proship, Norgas y Gaschem", empresas que operan en el área.
- d. Seguro Marítimo: Será 0.07% del precio FOB Mount Belvieu, más transporte y manejo, más flete marítimo.
- e. Carta de Crédito: Será 0.87% del precio FOB Mount Belvieu.
- f. Pérdida Total de Producto: Será 0.25% del precio FOB Mount Belvieu, más transporte y manejo en el puerto de embarque, más flete marítimo, más seguro marítimo.

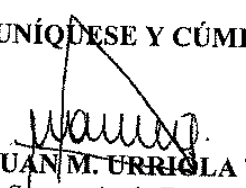
2. EN LOS COSTOS FIJOS se incluirán dos rubros: Costos de Operación del Terminal y Margen de Comercialización del Terminal:

- | | |
|--|------------------|
| a. Costos de Operación del Terminal | US\$ 3.18/barril |
| b. Margen de Comercialización del Terminal | US\$ 2.67/barril |
| c. Premium para garantizar el suministro | US\$ 6.72/barril |

Artículo 3. Esta Resolución entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

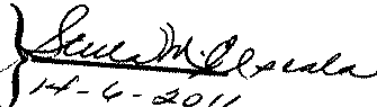
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN M. URRIOLA T.
Secretario de Energía



A.l. 
14-6-2011

FIEL
COPIA
DE SU
ORIGINAL } 
14-6-2011